

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 7

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de marzo del 2007.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Deller Jean Richard y Mari Suzón (Marisol) Le Monnier.
Abogado: Dr. Antonio Cedeño Cedano.
Recurrida: Air Canada Vacations.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deller Jean Richard y Mari Suzón (Marisol) Le Monnier, canadienses, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0089129-9 y 028-0088183-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Antonio Cedeño Cedano, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0008287-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2280-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Air Canada Vacations;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, estando presentes los

Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia intentada por la recurrida Air Canada Vacations contra los recurrentes Mari Suzón (Marisol) Le Monnier y Deller Jean Richard, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 9 de marzo del 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad, por falta de base legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declara regular y válida la solicitud de reapertura de debates por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de la sentencia No. 33/2006, de fecha 29 de diciembre del 2006, dictada por el Juez de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, previo depósito de una fianza judicial en una compañía de seguros reconocida por la suma de Veintidós Mil Dólares canadienses (US\$22,000.00), mientras se conozca y falle el recurso de apelación, en un plazo no mayor de 20 días, en el cual deberá depositarse una certificación o constancia en la secretaría de esta corte; **Cuarto:** Se compensan las costas de procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;(Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 521, 706, 669, 96 del Reglamento núm. 258-93; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8, letra j, de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de conciliación acogió el acuerdo pactado por las partes el 19 de agosto del 2005; que la parte demandada presentó un supuesto pago contenido en el acuerdo, dando lugar a la sentencia del tribunal de fecha 29 de diciembre del 2006, la que no puede ser objeto de apelación por tener la conciliación un carácter de sentencia irrevocable, al tenor del artículo 521 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua fue apoderada como tribunal de los referimientos de una demanda en suspensión de la sentencia de conciliación, fijando la suma de Veintidós Mil dólares canadiense (US\$22,000.00), como el duplo de la garantía establecida, pero a ellos se le notificó cinco meses después del depósito, desconociendo el día de la audiencia la existencia del recurso, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que luego de lo anterior se procedió a demandar por ante el mismo tribunal bajo el fundamento de que el

tribunal al dictar la sentencia cometió una omisión o un error en relación a cuatro (4) meses de salarios caídos y el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia No. 33-2006, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), que es objeto de la presente demanda en suspensión; que el caso de la especie se presentan situaciones que será la Corte de Trabajo la que determine, haciendo mérito sobre el contenido de la sentencia impugnada en un examen prudente y mesurado quien examine “la posibilidad de revisión” “la de corregir errores” si esos errores eran materiales o involuntarios y si el juez al revisar la sentencia de conciliación, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 521 del Código de Trabajo tienen un carácter irrevocable, será necesariamente la Corte de Trabajo quien en el examen del recurso en cuestión tome una decisión al respecto”; (Sic),

Considerando, que el vicio que imputan los recurrentes a la ordenanza impugnada es que se les violó su derecho de defensa al enterarse de la existencia del recurso de apelación cinco meses después de haberse hecho el depósito de una fianza para la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en apelación, alegando además que las decisiones dadas en conciliación no pueden ser objeto de ningún recurso;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que el Tribunal a quo no estaba apoderado del conocimiento del recurso de apelación, sino de una demanda en suspensión de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, por lo que no se le puede atribuir ninguna falta a la Corte de Trabajo apoderada sobre el conocimiento de dicho recurso;

Considerando, que es facultad del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo, estableciendo la garantía que considere pertinente para salvaguarda los créditos de la parte gananciosa, sin que esa medida implique una valoración sobre el recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia cuya suspensión se ha ordenado;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mari Suzón (Marisol) Le Monnier y Deller Jean Richard, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber hecho defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do